



RAD. No. 2020-00166-00.

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso informándole que la señora NATALIA RESTOM CHAGUI, adosó la Escritura Pública Nro. 588 del 12 de agosto de 2020, corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Sincelejo, solicitada en Auto adiado diecisiete (17) de enero de 2024; enterándole también que se debe pronunciar sobre la subsanación de la reforma de demanda presentada por su primer apoderado judicial; también le informo que la demandante TULA DEL ROSARIO ORDOSGOITIA, en su propio nombre manifestó que sustituye su calidad de parte demandante en cabeza de la primeramente nombrada, razón por la que el procurador judicial de RESTOM CHAGUI solicita se le informe al demandado sobre la sustitución procesal.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 01 de abril de 2024.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que la demandante **TULA DEL ROSARIO ORDOSGOITIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.23.020.068, en memorial antecedente remitido al correo institucional del Juzgado el día cinco (05) de febrero de 2024, en su propio nombre manifestó que sustituye en su totalidad la calidad de actora en cabeza de la señora **NATALIA RESTOM CHAGUI** identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.102.863.726, arguyendo que a partir de ahora, esta última ostentará la condición de parte demandante al interior de este litigio con todos los derechos y obligaciones que implica. En virtud de lo anterior, el profesional del derecho que representa los intereses de la señora **RESTOM CHAGUI** en escrito posterior solicita se le informe a la demandada Sociedad CELUCOM LIMITADA NIT.823.004.254-8, representada legalmente por ISMAEL MENDEZ BELTRAN, la existencia de la sustitución procesal de conformidad con lo pregonado en el artículo 68 del CGP.

Ahora, la institución de la Sucesión Procesal se encuentra consagrada en el artículo 68 del Estatuto Adjetivo Civil, que ad litteram reza:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.



Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”. (Subrayas fuera del texto original)

La norma transcrita básicamente regula el presupuesto en el que un sujeto ocupa la misma posición jurídica en el litigio que ocupaba una de las partes, de las copartes o de los terceros.

En el sub lite, y conforme al inciso tercero (3°), artículo ejusdem, quien adquiera la cosa objeto de litigio o el derecho objeto de controversia, “*podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular*”, o, también “*podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*”, por tal razón, cuando el titular de la cosa objeto del proceso o del derecho litigioso¹ lo adquiere, a cualquier título, queda autorizado para concurrir al proceso y pedir que se admita su intervención, porque al haber adquirido la cosa litigiosa en este caso, queda sometido a la sentencia que se dicte en el proceso, vinculado a ella o afectado por la misma, coligiéndose que estamos en presencia de un litisconsorte cuasinecesario, puesto que como ostenta la calidad de titular de la cosa objeto de debate judicial, los efectos de la sentencia le serán oponibles, incluso si no comparece al proceso, sin embargo, luego que interviene el sucesor en el proceso, se debe poner en conocimiento de la parte contraria, en este caso, del demandado Sociedad CELUCOM LIMITADA, NIT.823.004.254-8, representada legalmente por ISMAEL DE JESUS MENDEZ BELTRÁN, la existencia de la venta de la cosa litigiosa, en aras que manifieste si acepta expresamente que el adquirente sustituya a la parte vendedora, -aquí actora-, (en este caso quedará excluida del proceso por no ser ya la titular de la cosa litigiosa) o si, por el contrario, no lo acepta, ambas entonces seguirán ostentando la calidad de parte procesal al interior del litigio, la interviniente quedaría como litisconsorte de la anterior titular.

En sentencia T-374 de 2014 dispuso: (...) “*De lo anterior se colige que para que se perfeccionara la sucesión procesal pretendida por el ejecutante en el proceso, efectivamente debía surtirse la notificación a la parte ejecutada, quien debía manifestarse expresamente sobre la solicitud de sustitución. En consecuencia, es claro que en el caso en el que la*

¹ El concepto de derecho litigioso posee un contenido procesal, mientras que la cosa litigiosa posee un contenido sustancial.



notificación no se hubiere realizado, y pese a ello se hubiese reconocido la sucesión, en efecto se habría incurrido en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, pues la contradicción exigida por el artículo 60 del C.P.C. (inciso 3º) es una garantía que “protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte”. Como se recordó en los fundamentos de esta sentencia, en este tipo de casos, según lo ha determinado la jurisprudencia constitucional, se debe respetar el derecho a: (i) ser informada de la sustitución y a (ii) manifestar si se está de acuerdo o no con quien será su nuevo contradictor (...).”

En reciente pronunciamiento la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, memoró que *“la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado”*. (SC2215-2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios)

El mismo cuerpo colegiado a través de la **Sentencia STC1561-2016 Radicación Nro. 11001-22-10-000-2015- 00775-01 de fecha, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez**, rememorando jurisprudencia de la Corte Constitucional esbozó:

“Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Por lo dicho en líneas de arriba, en aras de respetar el debido proceso de la parte contraria, y en aplicación a lo dispuesto en la Artículo 317, Ley 1564 de julio 12 de 2012, vigente desde el 1º de octubre de 2012, según el ordinal 4º, Artículo 627 ibídem, se hace necesario que la litisconsorte de la anterior titular-demandante **NATALIA RESTOM CHAGUI** notifique personalmente al demandado Sociedad **CELUCOM LIMITADA**, NIT.823.004.254-8, representada legalmente por ISMAEL DE JESUS MENDEZ BELTRÁN, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 291 y S.S. del estatuto procesal civil, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándole a su vez sobre la sustitución procesal aquí pretendida, con la finalidad manifieste si acepta o no, expresamente que la primera nombrada sustituya en la totalidad a la vendedora-demandante **TULA DEL ROSARIO**



ORDOSGOITIA, mientras ello acontece, se le tendrá a **RESTOM CHAGUI** como litisconsorte cuasinecesario de la anterior titular-demandante.

Por otro lado, la señora NATALIA RESTOM CHAGUI, adosó la Escritura Pública Nro. 588 del 12 de agosto de 2020, corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Sincelejo, solicitada en Auto adiado diecisiete (17) de enero de 2024, donde efectivamente se otea una dación en pago del inmueble matrícula inmobiliaria Nro. **340-40141**, de la ORIP de Sincelejo, referencia catastral Nro. 01-02-520-001-000, efectuada por la demandante TULA DEL ROSARIO ORDOSGOITIA, allá deudora, en favor de RESTOM CHAGUI allá acreedora, disponiéndose además en tal documento público que la deudora le haría entrega a la acreedora del raíz en mención objeto de dación en pago, el día cinco (05) de febrero de 2020, seguidamente, en la cláusula séptima se enuncia que la acreedora manifiesta que aceptó la nombrada escritura y que recibió a satisfacción el inmueble transferido (...), lo que quedó plasmado en la anotación Nro. 018 del Certificado de Tradición y Libertad Nro. 27628 del 09 de junio de 2023, emanado por ORIP de Sincelejo, por lo anterior, se constata que la señora NATALIA RESTOM CHAGUI adquirió de la demandante la cosa que se encuentra en litigio.

Asimismo, se remembra que mediante Auto adiado veintiuno (21) de febrero de 2022, esta Unidad Judicial decidió inadmitir la reforma a la demanda, incoada por el apoderado judicial de la demandante TULA DEL ROSARIO ORDOSGOITIA, por no haberla presentado debidamente integrada en un solo escrito, concediéndosele el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese auto para que enmendara el mencionado yerro, advirtiéndosele que si no lo hacía, o, lo hacía extemporáneamente, sería rechazada; ahora, la litisconsorte de la demandante NATALIA RESTOM CHAGUI confirió poder a un profesional del derecho, y este dentro del término legal presentó escrito aduciendo subsanar el escrito de reforma de demanda, pero, a prima facie otea este Operador Judicial que no enmendó en debida forma el error alegado, a contrario sensu, aportó memorial en idéntico tenor al que había presentado inicialmente el procurador judicial de la demandante; por tal motivo será rechazada la reforma de la demanda incoada, y así quedará en la resolutive de este proveído.

Por último, se le reconocerá personería al abogado GERMAN J. VERBEL en calidad de apoderado judicial de la litisconsorte de la demandante NATALIA RESTOM CHAGUI, pero, como esta última en memorial posterior, confiere mandato a otro profesional del derecho, se le tendrá por tal, entendiéndose en consecuencia revocado el poder al primeramente nombrado.

En mérito de lo expuesto, sé,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la señora **NATALIA RESTOM CHAGUI** como litisconsorte cuasinecesario de la demandante **TULA DEL ROSARIO ORDOSGOITIA**, anterior titular del derecho de dominio del predio matrícula **340-40141**, a menos que el demandado Sociedad **CELUCOM LIMITADA**, NIT.823.004.254-8, representada legalmente por **ISMAEL DE JESUS MENDEZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.92.513.610, acepte expresamente la sucesión procesal en favor de la primeramente nombrada, sustituyendo así a la demandante totalmente en su calidad de parte, en caso que este último guarde silencio, **TULA DEL ROSARIO ORDOSGOITIA** mantendrá la calidad de demandante, y **NATALIA RESTOM CHAGUI** la condición de litisconsorte cuasinecesario de aquella.

SEGUNDO: REQUIERASE a la actual parte demandante **TULA DEL ROSARIO ORDOSGOITIA**, mediante procurador judicial, y a la litisconsorte cuasinecesario **NATALIA RESTOM CHAGUI**, a través de apoderado judicial, con el objetivo cumpla con la carga y/o acto procesal que le correspondiese, esto es notificar personalmente al demandado Sociedad **CELUCOM LIMITADA**, NIT.823.004.254-8, representada legalmente por **ISMAEL DE JESUS MENDEZ BELTRÁN**, copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación de la misma, del auto admisorio de la demanda adiado veintiocho (28) de enero de 2021, del proveído datado diecisiete (17) de enero de 2024, así como la adjunción de copia de este proveído, en aras que el demandado **CELUCOM LIMITADA** a través de su representante legal, manifieste expresamente si acepta o no, la sucesión procesal, efectuada por la demandante **TULA DEL ROSARIO ORDOSGOITIA**, en favor de la litisconsorte cuasinecesario **NATALIA RESTOM CHAGUI**, la anterior carga debe cumplirse con la finalidad de proseguir con el trámite de la presente contención o actuación como tal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete la terminación por Desistimiento Tácito.

Manténgase el expediente en Secretaria en el entretanto, e infórmese y devuélvase oportunamente al Despacho para ordenar lo pertinente.

TERCERO: RECHAZASE el escrito de reforma de demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **TULA DEL ROSARIO ORDOSGOITIA**, por no haber sido subsanada en debida forma por el apoderado judicial de la litisconsorte cuasinecesario **NATALIA RESTOM CHAGUI**, y por las consideraciones arriba anotadas.



CUARTO: TENGASE al Abogado **GERMAN VERBEL VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.817.215, y T.P. No. 34.947 del C.S.J, como Apoderado judicial de la litisconsorte cuasinecesario **NATALIA RESTOM CHAGUI** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: Téngase por revocado tácitamente el poder otorgado al profesional del derecho **GERMAN VERBEL VERGARA** por la litisconsorte cuasinecesario **NATALIA RESTOM CHAGUI**.

SEXTO: Téngase al Abogado **GUSTAVO ADOLFO SIERRA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.834.162, y T.P. No. 342.342 del C.S.J, como apoderado judicial de la litisconsorte cuasinecesario **NATALIA RESTOM CHAGUI** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ee50bb1119bfb306b261710a846204b6de82c34487613078a943f9a8ad941**

Documento generado en 01/04/2024 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>